

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-6/2026 Y ACUMULADO RA-7/2026

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA
"SOMOS".**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:00 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de agosto de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



José Antonio G12

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA-6/2026 Y ACUMULADO RA-7/2026

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ

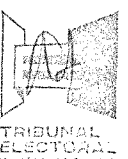
COLABORÓ: SEBASTIÁN AGUILA CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual determinó el número de cargos que deberán integrar las planillas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León; al resultar **infundados** los agravios expuestos por los promoventes.

GLOSARIO

Actores o promoventes:	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.
Acuerdo combatido, impugnado o reclamado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual determinó el número de cargos que deberán integrar las planillas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.
Ayuntamientos afectados:	Los Ayuntamientos del estado de Nuevo León, señalados por los <i>Actores</i> en sus escritos de demanda, en lo que el <i>Instituto</i> mediante el <i>Acuerdo</i> combatido, ajustó su integración a una sindicatura, siendo los siguientes: Allende, Anáhuac, Aramberri, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Galeana, García, San Pedro Garza García, General Terán, General Zuazua, Hidalgo, Linares, Montemorelos, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina y Santiago.
Consejo, Autoridad demandada o responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Ley de Gobierno Municipal:</i>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Acto controvertido. El diecinueve de agosto, el *Consejo* emitió el *Acuerdo impugnado*, mediante el cual determinó el número de cargos que deberán integrar las planillas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, para los procesos electorales 2026-2027 y 2029-2030.

1.2. Recurso de Apelación presentado por el PAN. El veinticinco de agosto, el *PAN* promovió ante este Tribunal una impugnación en contra del *Acuerdo reclamado*, la cual fue registrada con el número de expediente RA-6/2026.

1.3. Recurso de Apelación presentado por el PRI. El veintiséis de agosto, el *PRI* promovió ante este Tribunal una demanda en contra del *Acuerdo reclamado*, la que se registró con el número de expediente RA-7/2026.

1.4. Acumulación: El treinta y uno de agosto, este Tribunal acumuló el Recurso de Apelación RA-7/2026 al diverso expediente RA-6/2026, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324, de la *Ley Electoral*.

1.5. Escrito de tercero interesado PAN: El tres de septiembre, el *PAN*, a través de su representación ante el *Instituto Local*, compareció mediante escrito de tercero interesado respecto de las pretensiones formuladas por el *PRI* en su demanda.

1.6. Acuerdo de comparecencia de tercero interesado: El ocho de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, se reconoció al *PAN* el carácter de tercero interesado respecto de la acción interpuesta por el *PRI*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de recursos de apelación promovidos para impugnar una resolución definitiva emitida por el *Consejo*. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 67 y 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción VI; 85, fracción IV; y 276 y 286, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. No ha lugar a tener como tercero interesado al *PAN* en el expediente RA-7/2026

El escrito mediante el que *PAN* pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de apelación RA-7/2026 es **improcedente**, pues éste no cuenta con un derecho incompatible con aquél cuya tutela solicita el *PRI*.

En efecto, toda persona que pretenda comparecer como tercera interesada en un determinado proceso debe demostrar contar con un interés en la causa que resulte de un derecho que pueda colisionar con el que la parte actora busca que el tribunal proteja.¹

En el caso concreto, se tiene que el *PAN* expone argumentos con la finalidad de que se revoque y modifique el *Acuerdo combatido*, tan es así que señala que debe otorgársele la razón a los planteamientos del *PRI*, por tanto, es claro que no cumple con los requisitos para tenerla como tercera interesada al no contar con un derecho incompatible con la parte actora.

Por tanto, como se precisó, **no ha lugar** a reconocer el carácter de tercero interesado al *PAN*.

No obsta a lo anterior que durante la instrucción se proveyó sobre la comparecencia del *PAN*, porque el pronunciamiento respecto de reconocer tal calidad al compareciente finalmente le corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA

Conforme a los autos de admisión respectivos que obran en el sumario, se tiene que las demandas que originaron los recursos acumulados, cumplen con los

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014 de la *Sala Superior*, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los *promoventes*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Origen de la Controversia. *Acuerdo impugnado*

La *Autoridad responsable* emitió el diecinueve de agosto, el *Acuerdo combatido*, mediante el cual determinó el número de cargos que deberán integrar las planillas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, para los procesos electorales 2026-2027 y 2029-2030, tomando en consideración la reforma al artículo 115, fracción I, párrafo primero², de la *Constitución Federal*, publicada el veintitrés de abril.

En el acuerdo, la *Autoridad responsable* partió de que dicha reforma constitucional modificó el parámetro relativo a la integración de los Ayuntamientos, al establecer que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una *sindicatura* y hasta quince regidurías.

Asimismo, tomó en consideración el régimen transitorio del respectivo decreto de reforma, en particular, lo dispuesto en los artículos segundo³ y sexto⁴ transitorios; en este sentido, advirtió que la nueva integración municipal producto de la reforma, es aplicable para el periodo administrativo municipal subsecuente, es decir, para los Ayuntamientos que serán electos durante el proceso electoral local 2026-2027.

Asimismo, el *Consejo* señaló que, para determinar la aplicabilidad de la reforma constitucional en el proceso electoral local 2026-2027, debía atenderse tanto al plazo de armonización establecido en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma, como a la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo

² Artículo 115. "[...]"
Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. "[...]" (Énfasis añadido)

³ Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.
Entre tanto, **se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.** (Énfasis añadido)

⁴ Sexto.- La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.
Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas. (Énfasis añadido).

párrafo, de la *Constitución Federal*, relativa a la promulgación de modificaciones legales fundamentales dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral.

Al respecto, advirtió que habían transcurrido tanto el plazo de armonización como el referido periodo de noventa días, sin que el Congreso del Estado de Nuevo León hubiera adecuado la *Ley Electoral* o la *Ley de Gobierno Municipal* al nuevo parámetro constitucional de integración de los Ayuntamientos.

A su vez, consideró que, conforme al artículo sexto transitorio, párrafo primero, del decreto, la reforma surtiría efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente y que, al corresponder éste a los Ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral local 2026-2027, el nuevo contenido del artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal* resultaba aplicable a su integración.

Por ello, ante la modificación del parámetro constitucional, la falta de armonización de la normativa local, el vencimiento del plazo para realizar reformas electorales fundamentales y lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio, el *Consejo* estimó necesario emitir una nueva determinación sobre el número de integrantes de las planillas para la renovación de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2026-2027, a fin de armonizar lo previamente establecido en el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023 con el nuevo marco constitucional.

A partir de lo anterior, el *Consejo* estudió el nuevo parámetro constitucional con la normativa local que regula la integración de los Ayuntamientos, así, advirtió que el artículo 19⁵, de la *Ley de Gobierno Municipal* contempla, para determinados municipios atendiendo a su población, la integración de los Ayuntamientos con dos sindicaturas, sin embargo, el reformado artículo 115, fracción I, párrafo primero de la *Constitución Federal* establece expresamente que el Ayuntamiento se integrará, entre otros cargos, con una sindicatura.

Ante esa circunstancia y la falta de armonización de la legislación estatal con la reforma constitucional, el *Consejo* estaba obligada a atender al nuevo parámetro

⁵ ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

constitucional y revisar la integración municipal que previamente había sido determinada mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023, sin estimar que ello implicara modificar o invalidar formalmente la legislación local.

Finalmente, con base en esas consideraciones, la *Autoridad responsable* modificó lo establecido en el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023, relativo al número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado, a efecto de establecer la integración que deberá observarse para los procesos electorales 2026-2027 y 2029-2030, considerando una sola sindicatura en los municipios cuya normativa local contemplaba que fueran dos.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En términos del artículo 313, de la *Ley Electoral*, las sentencias deben ser congruentes con los agravios expuestos, sin que en el presente aplique la suplencia de la queja; al respecto, los agravios pueden ubicarse en cualquier parte del escrito de demanda y basta con que los *promoventes* expongan la causa de pedir, identificando la lesión que atribuyen al *Acuerdo impugnado* y sus motivos, para que el Tribunal esté en aptitud de analizarlos. Asimismo, no es necesario transcribirlos de forma literal en esta resolución.⁶

En este sentido, los actores hacen valer en sus respectivas demandas, en esencia, los siguientes agravios:

a) Indebida interpretación del artículo 115 de la *Constitución Federal* y del régimen transitorio de la reforma respecto del número de sindicaturas

Los *promoventes* sostienen, esencialmente, que la *Autoridad responsable* realizó una interpretación aislada del artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, al concluir que los *Ayuntamientos afectados* deben integrarse con una sola sindicatura, sin armonizar dicha disposición con el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional.

A su consideración, la previsión transitoria permite concluir que los *Ayuntamientos afectados*, mismos que a la entrada en vigor del decreto contaban con menos de quince regidurías, deben conservar su integración actual, sin que la

⁶ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la *Sala Superior*, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, página 125; y en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

interpretación de dicho precepto deba limitarse a preservar el número de regidurías, sino que comprende la totalidad de los cargos que integraban el órgano municipal, incluidas las sindicaturas.

Por ello, estiman que los *Ayuntamientos afectados* deben conservar las dos sindicaturas previstas en el artículo 19, fracciones II y III, de la *Ley de Gobierno Municipal*, pues contaban con menos de quince regidurías al momento de entrar en vigor la reforma constitucional federal.

En ese sentido, argumentan que la *Autoridad responsable* dejó sin efectos el régimen transitorio de la reforma y desplazó indebidamente la legislación local, vulnerando los principios de supremacía constitucional, legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia, reserva de ley y subordinación jerárquica.

b) Indebida determinación anticipada de la integración de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2029-2030

Los *actores* controvierten que el *Consejo* haya determinado desde el *Acuerdo impugnado* la integración de los Ayuntamientos que deberá observarse no sólo para el proceso electoral 2026-2027, sino también para el diverso 2029-2030.

En su concepto, la *Autoridad demandada* predeterminó indebidamente la integración municipal correspondiente a un proceso electoral futuro y autónomo, respecto del cual aún podrían modificarse las condiciones jurídicas y fácticas tomadas en consideración para emitir el *Acuerdo combatido*.

Particularmente, señalan que el *Consejo* trasladó al proceso 2029-2030 la determinación adoptada para 2026-2027 con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 y en el marco normativo vigente en dos mil veintiséis, pese a que tales elementos podrían variar antes de aquel proceso electoral.

Por tanto, consideran que la determinación genera una certeza aparente, pues establece anticipadamente la integración aplicable para 2029-2030, aun cuando ésta podría modificarse posteriormente por cambios poblacionales, legislativos o constitucionales.

5.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, corresponde a este Tribunal determinar si los planteamientos formulados por los *promovientes* resultan fundados y, en consecuencia, si alcanzan su pretensión.

6. DECISIÓN

Debe **CONFIRMARSE** el *Acuerdo combatido*, al resultar **infundados** los agravios formulados por los *promovientes*; en razón de que la *Autoridad responsable* interpretó y aplicó correctamente el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, como el régimen transitorio de la reforma; por otra parte, la determinación relativa al proceso electoral 2029-2030 no constituye una regla inmutable, pues se en ella se prevé que debe sujetarse en atención a las condiciones normativas o poblacionales que correspondan.

7. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

7.1. Marco normativo

a) Principio de Supremacía Constitucional

En primer término, resulta necesario precisar que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la *Constitución Federal*. Esta figura, prevista en el artículo 133, de la nuestra Carta Magna, es un principio de Derecho que ubica a ésta por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas y tiene un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, la supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria. De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, es decir, la Constitución Federal obliga a la totalidad de los gobernados y operadores jurídicos.

Así, el principio de supremacía constitucional implica que la ***Constitución Federal*** constituye la norma fundamental del orden jurídico mexicano, de manera que las normas y actos de autoridad encuentran en ella su fundamento y límite de validez.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN⁷, sostuvo que los artículos 40 y 133, de la *Constitución Federal* consagran dicho principio, pues reconocen a la *Constitución Federal* como Ley Fundamental o Suprema, lo cual supone, por una parte, que no puede encontrarse subordinada a otro cuerpo normativo y, por otra,

⁷ Tesis 2a. CLXII/2008, de rubro: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 781.

que todo el orden jurídico y cada acto de autoridad deben ajustarse a sus disposiciones.

De esa posición jerárquica se desprende que la *Constitución Federal* no constituye únicamente un parámetro para examinar posteriormente la validez de los actos de autoridad, sino una norma jurídica susceptible de aplicación directa.

En efecto, conforme al criterio citado, las autoridades ordinarias y aquellas encargadas del control constitucional se encuentran obligadas, en términos generales, a aplicar directamente las disposiciones constitucionales dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, en la tesis de rubro "SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA"⁸, se estableció que la *Constitución Federal* es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.

b) Principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad** implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁹

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2571.

⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

RA-6/2026 Y ACUMULADO

consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁰

c) Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.¹¹

Por lo que la resolución: **1)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **2)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **3)** No debe resolver algo distinto a lo planteado.¹²

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de

¹⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

¹¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

¹² Conforme a las consideraciones emitidas por la *Sala Monterrey*, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

¹³ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

7.2. Caso concreto

a) Es infundado el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la *Constitución Federal* y del régimen transitorio de la reforma respecto del número de sindicaturas

Los *promovientes* sostienen que la *Autoridad responsable* realizó una interpretación aislada del artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, pues, aun cuando señaló que efectuaría una interpretación conforme, en realidad dejó de otorgar eficacia al artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional; ello, porque los *Ayuntamientos afectados*, a pesar de contar con menos de quince regidurías, no conservaron su integración actual, sino que se redujo a una sindicatura, en lugar de dos.

En este sentido, consideran que la expresión “conservarán su integración actual”, contenida en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio, comprende la totalidad de los cargos que conforman el Ayuntamiento y, por ende, también el número de sindicaturas. En consecuencia, afirman que los *Ayuntamientos afectados* deben conservar las dos sindicaturas previstas en el artículo 19, fracciones II y III, de la *Ley de Gobierno Municipal*, mientras no se actualice alguna modificación por variación poblacional u otro requisito previsto en la normativa local.

Asimismo, argumentan que el *Consejo* realizó materialmente un ejercicio de control constitucional para el cual carece de atribuciones, pues declaró incompatibles con el nuevo artículo 115 constitucional las disposiciones locales que contemplan dos o más sindicaturas y dejó de aplicarlas, pese a que, desde su perspectiva, existía una interpretación que permitía armonizar la legislación local con el régimen transitorio de la reforma.

Al respecto, este Tribunal determina que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

I. El *Consejo* interpretó correctamente el alcance de la regla transitoria sobre la integración de una sindicatura en los ayuntamientos

Conforme al principio de supremacía constitucional, se ha reconocido a la *Constitución Federal* como la Ley Fundamental o Suprema del orden jurídico mexicano, lo que implica que ningún cuerpo normativo puede situarse por encima de ella y que cada acto de autoridad debe ajustarse a sus disposiciones.

De esa superioridad jerárquica deriva, además, la obligación general de las autoridades de **aplicar directamente la Constitución dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones** cuando de ésta emane una regulación específica.¹⁴

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los *promoventes*, la actuación del *Consejo* se ajustó correctamente a la reforma al artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, como a los artículos transitorios del Decreto respectivo.

En efecto, mediante el Decreto publicado el veintitrés de abril se reformó el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, para disponer que cada Ayuntamiento se integre por una Presidencia Municipal, una **sindicatura** y hasta quince regidurías.

Por su parte, en el **segundo párrafo del artículo sexto transitorio** se estableció que los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del Decreto, tuvieran un número de **regidurías** menor a quince, conservarían su integración actual, y solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas

A fin de poder determinar los alcances de las normas invocadas, resulta orientadora la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato, como los Dictámenes aprobados por la Cámara de Senadores y de Diputados¹⁵, del cual derivó la reforma que ahora nos ocupa.

Así, se tiene que la reforma al artículo 115 constitucional introdujo dos reglas diferenciadas para la integración de los ayuntamientos: una regla fija, conforme a la cual deberán contar con una **sindicatura**, y una regla de límite máximo, consistente en que **no podrán tener más de quince regidurías**. Esta distinción resulta relevante para interpretar el artículo sexto transitorio, pues su segundo párrafo identifica como destinatarios de la conservación únicamente a los ayuntamientos que, al entrar en vigor el Decreto, contaban con un número de regidurías menor a quince.

En ese contexto, la expresión "conservarán su integración actual" no puede interpretarse aisladamente como la preservación absoluta de todos los cargos que *anteriormente conformaban el ayuntamiento, sino que su alcance debe*

¹⁴ A manera de ejemplo se trae a la vista las prohibiciones contenidas en los párrafos noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución Federal, que se traducen en las infracciones de uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral y promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

¹⁵ Consultable en "https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20260408_b/02_expediente_b.pdf"

determinarse atendiendo al supuesto normativo que la precede y a la finalidad de la reforma, es decir, los municipios que ya tenían menos de quince regidurías conservarán ese número, salvo que proceda modificarlo por variación poblacional u otro requisito previsto en el orden jurídico local; mientras que aquellos que excedan el máximo deberán reducirlo.

En cambio, tratándose de la sindicatura, se advierte que no fue regulada constitucionalmente mediante un límite máximo o un margen de configuración local, sino mediante una cantidad determinada, que es **una sindicatura por Ayuntamiento**. Luego, a partir del periodo municipal subsecuente todos los ayuntamientos deberán ajustarse a esa regla, con independencia del número de regidurías que tengan.

Esta conclusión se confirma con el proceso legislativo, ya que las comisiones dictaminadoras señalaron que la reforma pretendía corregir la ausencia de límites respecto de las regidurías y sindicaturas municipales y que la diversidad existente generaba asimetrías en la representación y eficiencia de los cabildos. Asimismo, sostuvieron expresamente que establecer un límite para ambos cargos permitiría racionalizar recursos y fortalecer la capacidad financiera municipal. En consecuencia, interpretar el transitorio como una autorización para conservar dos o más sindicaturas haría nugatoria la reforma y conllevaría un efecto pernicioso al fin último del Constituyente Permanente.

En esta tesitura, en el **artículo segundo transitorio del citado decreto se estableció un plazo para armonizar el marco jurídico y dispuso que, mientras ello ocurriera, serían aplicables directamente las disposiciones constitucionales, y de manera supletoria las leyes en la materia, en todo lo que no se contraponga;**¹⁶ mientras que en el artículo sexto transitorio se determinó la temporalidad a partir de la cual surtiría efectos la nueva integración municipal.

Por tanto, la falta de armonización de la legislación de Nuevo León no podía tener como consecuencia que el *Consejo* desconociera el nuevo parámetro constitucional federal al ejercer la atribución que le corresponde respecto de la determinación de las planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

¹⁶ Artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma publicado el veintitrés de abril:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto."

En atención a lo anterior, no le asiste razón a los *promovientes* cuando sostienen que el artículo sexto transitorio obliga a conservar las dos sindicaturas previstas en la legislación local.

Si bien dicha disposición establece que los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del Decreto cuenten con menos de quince regidurías “conservarán su integración actual”, esa expresión debe interpretarse **sistemáticamente con el contenido permanente señalado en el artículo 115 de la *Constitución Federal* y con el resto del régimen transitorio**, y no de manera aislada.

En particular, el supuesto expresamente utilizado por el Poder Reformador para establecer esa regla transitoria se encuentra referido al **número de regidurías**: son destinatarios de la previsión aquellos Ayuntamientos que cuenten con menos de quince. En cambio, respecto de las sindicaturas, el texto permanente del artículo 115 de la *Constitución Federal*, establece una regla específica y expresa: **los Ayuntamientos se integrarán con una sindicatura**.

De ahí que la expresión “conservarán su integración actual” no pueda interpretarse en el sentido de mantener indefinidamente un número de sindicaturas distinto del previsto expresamente por el nuevo texto constitucional, pues ello supondría atribuir al régimen transitorio contemplado en el artículo SEXTO, un alcance que exceptuaría la disposición expresa establecida en el artículo 115, de la *Constitución Federal*, sin que del texto del propio transitorio se desprenda de manera específica esa excepción.

Además, el primer párrafo del propio artículo sexto transitorio dispone que la integración establecida en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Por tanto, una lectura sistemática de ambas porciones permite concluir que el citado artículo transitorio regula la **entrada en vigor y la conservación del número de regidurías en los Ayuntamientos que se encuentran por debajo del máximo constitucional**, pero no inválida la regla expresa de una sindicatura establecida en el texto permanente.

Entonces, adoptar una interpretación en los términos que pretende el partido recurrente implicaría desconocer el contenido del transitorio SEGUNDO, el cual establece expresamente que las disposiciones constitucionales deberán aplicarse directamente, y las leyes en la materia, de manera supletoria, en todo aquello que no se contraponga con el Decreto de reforma.

En ese sentido, la observancia de la regla constitucional relativa a la integración de los Ayuntamientos exige que las disposiciones aplicables sean interpretadas de manera conforme con la Norma Suprema, de modo que su aplicación resulte

compatible con el nuevo parámetro constitucional y con los alcances de la reforma.

En consecuencia, no les asiste la razón a los *promoventes* la interpretación propuesta por los *promoventes* implicaría una lectura aislada del segundo párrafo del artículo sexto transitorio respecto del artículo 115 constitucional vigente. Al respecto, se precisa que ambas disposiciones forman parte del mismo Decreto y, por tanto, deben leerse sistemática y armónicamente, de modo que la norma transitoria regule la implementación temporal de la reforma **sin contradecir ni privar de eficacia a la nueva regla permanente de integración municipal.**

Desde esa perspectiva, la expresión conforme a la cual los ayuntamientos con menos de quince regidurías "conservarán su integración actual" debe entenderse referida al número de regidurías que constituye el supuesto expresamente previsto en la propia disposición transitoria, precisamente, porque su finalidad es evitar que los municipios que ya se encontraban por debajo del límite constitucional modifiquen automáticamente ese número, salvo que exista una variación poblacional u otro requisito legal que lo justifique; **pero no exceptuarlos de la regla que establece una sola sindicatura.**

Interpretar la disposición como proponen los *promoventes* permitiría que la legislación local continuara determinando el número de sindicaturas, a pesar de que la reforma eliminó expresamente la fórmula que remitía esa decisión a la ley y dispuso directamente que los ayuntamientos se integrarán con "una sindicatura". Tal lectura no armonizaría las normas constitucionales, sino que convertiría el régimen transitorio en una excepción indefinida capaz de neutralizar la regla permanente y restablecer una libertad configurativa local que el Constituyente Permanente modificó.

II. La integración del Ayuntamiento se encuentra prevista de manera completa en la *Constitución Federal*

Por otra parte, tampoco se acredita el exceso competencial alegado por los *promoventes*.

La regulación consistente en que los Ayuntamientos se integren con una sindicatura no tuvo su origen en el *Acuerdo impugnado*, sino directamente de la reforma al artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, mediante la cual se implementó un nuevo modelo constitucional para la integración del cabildo.

En este sentido, la premisa de los *actores* consiste en que la integración de los ayuntamientos continúa siendo una materia disponible para el legislador local; sin

embargo, esa premisa dejó de ser jurídicamente válida a partir de la multicitada reforma.

En efecto, antes de la reforma, el precepto constitucional disponía que los ayuntamientos se integrarían por una presidencia municipal y **“el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine”**, lo que significaba una remisión expresa a las legislaturas de las entidades federativas. Luego, correspondía al orden local establecer tanto el número de sindicaturas como el de regidurías que integrarían cada ayuntamiento.

Ahora bien, la reforma constitucional abandonó deliberadamente esa técnica normativa y, en su lugar, estableció que cada ayuntamiento estará integrado por **“un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías”**; por tanto, el Constituyente Permanente dejó de remitir íntegramente la determinación de esos cargos a la legislación estatal y reguló directamente la composición básica del órgano municipal.

En este contexto, en atención al principio de efecto útil, la **supresión** de la frase **“que la ley determine”** elimina cualquier otra interpretación que posibilite la integración del Ayuntamiento con más de una sindicatura, ya que, si se estimara que, después de la reforma, las legislaturas locales conservan la misma facultad para determinar libremente el número de sindicaturas, la sustitución normativa carecería de eficacia y la expresión constitucional **“una sindicatura”** quedaría reducida a una declaración susceptible de ser modificada por la legislación secundaria.

En consecuencia, el Constituyente Permanente, se irrogó la facultad de determinar la integración del Ayuntamiento, determinando los siguientes límites:

1. Cada ayuntamiento contará necesariamente con una presidencia municipal.
2. Cada ayuntamiento contará con una sola sindicatura.
3. El número de regidurías podrá variar, pero no podrá exceder de quince.

Así, la libertad de configuración de las legislaturas estatales no desapareció por completo, pero quedó reducida a los aspectos que la *Constitución Federal* no determinó de manera exhaustiva; de esta forma, los congresos locales pueden establecer, entre otras cuestiones, **el número de regidurías que corresponda a cada municipio dentro del límite máximo constitucional, atendiendo a criterios poblacionales y a las demás condiciones permitidas por el orden jurídico, pero, lo que ya no pueden hacer es establecer dos o más sindicaturas, porque ese elemento de la integración fue definido directamente por la *Constitución Federal*.**

Esta conclusión es congruente con la jurisprudencia P./J. 11/2016, de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS".¹⁷, conforme a ese criterio de la SCJN, la potestad normativa de los estados únicamente puede ejercerse dentro del espacio que dejan disponible los mandatos constitucionales. Así, en el caso, **después de la reforma, ya no existe un espacio de configuración local respecto del número de sindicaturas, pues la *Constitución Federal* estableció directamente esa cuestión.**

A misma conclusión se arriba a partir de la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", invocada por los *promoventes*, ya que en ese criterio se distingue entre la determinación sustantiva del "qué", que corresponde a la norma superior, y el desarrollo del "cómo", que puede encomendarse a disposiciones subordinadas. Entonces, aplicada al caso, es válido afirmar que la *Constitución Federal* ya determinó el "qué" de la integración básica municipal, en lo que interesa, una sindicatura, mientras que a las normas locales y a las autoridades electorales corresponde desarrollar la forma de instrumentar ese mandato, pero no modificarlo.

Por ende, el principio de reserva de ley no sustenta la pretensión de conservar dos sindicaturas, en razón de que la reserva existente bajo el texto constitucional anterior ("que la ley determine"), fue eliminada con la reforma al artículo 115, de la *Constitución Federal* ("una sindicatura"). En consecuencia, la legislación local no puede conservar una habilitación que el texto constitucional dejó de reconocer.

Ahora bien, la regla sobre la determinación de la cantidad de sindicaturas prevista tanto en el artículo 165, primer párrafo¹⁸, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como en el artículo 19 de la *Ley de Gobierno Municipal* fueron expedidos válidamente bajo el texto constitucional anterior, que permitía a las entidades federativas determinar el número de sindicaturas. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la reforma, las porciones que contemplan dos sindicaturas quedaron en una situación de incompatibilidad sobrevenida con la *Constitución Federal*.

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52

¹⁸ Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. (Énfasis añadido).

RA-6/2026 Y ACUMULADO

No se trata de que la legislación local sea declarada inconstitucional, sino de que perdió su aptitud para regular la cantidad de sindicaturas, precisamente, debido a la modificación posterior del parámetro constitucional.

En efecto, acorde a lo dispuesto en los artículos segundo y noveno¹⁹ transitorios del Decreto, se observa que se ordenó a las legislaturas armonizar su marco jurídico y dispuso que, mientras ello ocurriera, **debían aplicarse directamente las disposiciones constitucionales** y sólo supletoriamente las leyes electorales que no se opusieran a la reforma y que, en esta tesitura, se derogaron las disposiciones contrarias al Decreto.

Luego, la falta de armonización del orden jurídico de Nuevo León no produce la supervivencia de la regla anterior ni restituye al Congreso local la libertad de configuración eliminada, ya que, de otra forma, se posibilitaría que una omisión de una legislatura suspendiera la eficacia de una reforma constitucional y subordinara su aplicación a la voluntad de la autoridad obligada a armonizar sus leyes.

Como corolario de lo anterior, el artículo 19, de la *Ley de Gobierno Municipal* puede continuar aplicándose para determinar el número de regidurías correspondiente a cada municipio, siempre que no se exceda el límite constitucional, pero no puede emplearse para conservar dos sindicaturas.

Por ello, al determinar el número de cargos que debían integrar las planillas, el *Consejo* no estableció autónomamente un nuevo modelo de integración municipal ni ejerció una potestad legislativa para sustituir el contenido del artículo 19, de la *Ley de Gobierno Municipal*; antes bien, **tomó como parámetro una disposición constitucional vigente y directamente aplicable para ejercer una atribución propia de naturaleza electoral**, pues, como ha quedado señalado, el propio régimen transitorio ordena la aplicación directa de las disposiciones constitucionales mientras se realiza la armonización legislativa.

Así, el *Acuerdo combatido* no expulsó del orden jurídico el artículo 19, de la *Ley de Gobierno Municipal*, ni realizó una declaración general de invalidez de dicho precepto. **La determinación se circunscribió a establecer el número de integrantes de las planillas para la renovación de los Ayuntamientos, tomando en consideración el parámetro constitucional federal vigente.**

Así las cosas, el *Consejo* no creó una nueva regla de integración ni substituyó al Congreso del Estado ya que la determinación de considerar una sindicatura tuvo

¹⁹ Noveno.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

como fuente inmediata el artículo 115 constitucional y los artículos segundo y cuarto, primer párrafo²⁰, transitorios del Decreto.

Como se apuntó con antelación, en el artículo segundo se ordena la aplicación directa de las disposiciones constitucionales mientras concluye la armonización legislativa; por su parte, en el artículo cuarto transitorio, se impone a los organismos públicos locales electorales el deber de revisar y adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de la reforma.

En consecuencia, al definir el número de candidaturas que deben integrar las planillas municipales, la *Autoridad responsable* se limitó a ejecutar una determinación adoptada por el Constituyente Permanente dentro de sus atribuciones de preparación del proceso electoral, sin que se trate de una decisión discrecional si los ayuntamientos debían contar con una o dos sindicaturas, porque esa cuestión ya se encuentra prevista en la *Constitución Federal*.

La determinación a la que arribó el *Consejo* no implicó un ejercicio de control constitucional difuso por una autoridad administrativa, toda vez que la *Autoridad demandada* no sometió la ley local a un examen de proporcionalidad ni emitió una declaración general de invalidez, sino que **aplicó directamente una disposición constitucional que regula de manera concreta un supuesto** y que, mediante sus normas transitorias, ordena utilizar las leyes locales únicamente en aquello que no se oponga al Decreto.

Conforme a lo estudiado, no se advierte que la *Autoridad responsable* hubiera vulnerado los principios de reserva de ley o subordinación jerárquica, ya que no incorporó mediante una disposición administrativa un elemento de integración municipal inexistente en una norma superior, sino que hizo operativa una regla establecida directamente por el Poder Reformador de la *Constitución Federal*, sin que fuera posible continuar aplicando una fórmula que perdió su vigencia.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

b) Es infundado el agravio relativo a la indebida predeterminación de la integración de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2029-2030

Los *promovientes* sostienen que la *Autoridad responsable* predeterminó indebidamente la integración de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2029-2030, pues el *Acuerdo combatido* no se limitó a establecer el número de

²⁰ Cuarto.- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto. (Énfasis añadido)

RA-6/2026 Y ACUMULADO

integrantes de las planillas para el proceso inmediato 2026-2027, sino que extendió sus efectos a un proceso electoral posterior y autónomo.

En particular, señalan que dicha determinación genera una certeza aparente, pues, por una parte, establece desde ahora la integración que deberá observarse en 2029-2030 y, por otra, reconoce que ésta podrá variar si se realiza un nuevo Censo General de Población y Vivienda que incida en ella o si el Congreso del Estado aprueba las reformas legales correspondientes. Asimismo, aducen que la responsable trasladó al proceso 2029-2030 las condiciones existentes en dos mil veintiséis y los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, sin realizar un análisis diferenciado respecto de las circunstancias que existirán al momento de celebrarse aquel proceso electoral.

El agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, toda vez que la determinación cuestionada no constituye una predeterminación arbitraria de las condiciones jurídicas y fácticas que necesariamente deberán prevalecer en el proceso electoral 2029-2030, sino el establecimiento de la integración municipal que corresponde conforme al marco constitucional y a los elementos objetivos actualmente vigentes, cuya eficacia se encuentra condicionada a que no sobrevenga alguna modificación normativa o poblacional que haga necesaria su revisión.

En efecto, el propio punto PRIMERO del *Acuerdo impugnado* establece que la determinación permanecerá vigente hasta que se realice un nuevo Censo General de Población y Vivienda que incida en ella o el Congreso del Estado apruebe las reformas legales correspondientes. Por tanto, contrario a lo señalado por los recurrentes, el *Consejo no estableció una regla absoluta e inmutable para 2029-2030*, sino una determinación susceptible de revisión ante la modificación de los elementos jurídicos o poblacionales que le sirven de sustento.

Además, la inclusión del proceso electoral 2029-2030 **no constituye una decisión novedosa** introducida por primera vez mediante el *Acuerdo combatido*.

Como se desprende de sus antecedentes, mediante el diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023*, el *Consejo* ya había determinado el número de cargos que integrarían cada planilla para la renovación de los Ayuntamientos en los procesos electorales 2023-2024, 2026-2027 y 2029-2030, tomando como referencia la *Ley de Gobierno Municipal* y el Censo de Población y Vivienda 2020, y estableciendo que esa determinación permanecería vigente hasta que se llevara a cabo un nuevo censo poblacional.

En ese sentido, el *Acuerdo impugnado* no tuvo por objeto realizar anticipadamente una nueva valoración de las condiciones que existirán en 2029-2030, sino adecuar una determinación previamente emitida para esos procesos electorales al nuevo parámetro constitucional derivado de la reforma al artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Esta circunstancia resulta relevante, pues si la integración municipal previamente determinada mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023 comprendía expresamente los procesos 2026-2027 y 2029-2030, resulta congruente que, ante la modificación posterior del parámetro constitucional que le servía de fundamento, el *Consejo* adecuara los alcances de aquella determinación respecto de los mismos procesos electorales para los cuales había sido emitida, en lugar de mantener para 2029-2030 una integración sustentada en un parámetro constitucional que había sido modificado.

Tampoco le asiste razón a los *promoventes* cuando afirman que el uso del Censo de Población y Vivienda 2020 torna indebida la determinación para 2029-2030. Ello, porque el *Consejo* utilizó la información poblacional oficial disponible que había servido de base para determinar la integración municipal en el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023; además, la modificación controvertida no tuvo como causa una variación poblacional, sino la necesidad de adecuar el número de sindicaturas al nuevo parámetro previsto en el artículo 115 constitucional.

En consecuencia, la *Autoridad responsable* no predeterminó de manera absoluta e inmutable la integración de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2029-2030, sino que adecuó al nuevo parámetro constitucional una determinación que desde el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023 comprendía dicho proceso electoral, manteniendo expresamente la posibilidad de revisarla ante un nuevo Censo General de Población y Vivienda que incida en ella o ante las reformas legislativas correspondientes.

Por tanto, la determinación controvertida no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, sino que establece la integración actualmente aplicable y, simultáneamente, preserva la posibilidad de adecuarla si cambian las circunstancias jurídicas o poblacionales que le sirven de sustento.

De tal manera, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los *promoventes*, este Tribunal debe **CONFIRMAR**, en lo combatido, el *Acto combatido*, en lo que fue materia de impugnación.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO: No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado al PAN.

RA-6/2026 Y ACUMULADO

SEGUNDO: Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo impugnado*.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de once fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RA 6/2026 y circulado mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.